Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARGARITA GONZÁLEZ PÉREZ **Peticionaria** NELSON VÉLEZ VALENTÍN Recurrido EX PARTE	KLAN201801241	Apelación (se acoge como *certiorari*) procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Civil Núm.: G DI2012-0090 Sobre: Divorcio (M.C.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

La señora Margarita González Pérez comparece ante nosotros mediante recurso que acogemos como *certiorari* y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida el 22 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, mediante la cual declaró como privativo un inmueble que era eje de una controversia entre las partes en el proceso de ejecución de una sentencia de divorcio. Examinada la controversia, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

El caso ante nuestra consideración inició el 2 de febrero de 2012, cuando la Sra. González y el señor Nelson Vélez Valentín presentaron ante el Tribunal una *Petición* sobre divorcio por la causal de consentimiento mutuo. Surge de la *Petición* que las partes llegaron a unas estipulaciones que, en lo pertinente, establecían lo siguiente:

> Bienes gananciales:
> A. Residencia conyugal localizada en la calle 648 Sector Mar Chiquita, Manatí, Puerto Rico la cual será puesta a

> la venta y cuyas ganancias serán divididas en partes iguales entre los peticionarios. Después que advenga final y firme la sentencia de este caso y mientras esta propiedad se venda, cada uno de los peticionarios asumirá el pago de la mitad de la hipoteca que grava la misma así como la mitad de los servicios de energía eléctrica y agua de la propiedad.
>
> . . . . . .
>
> Deudas Gananciales
>
> A. […].
>
> B. Doral Mortage [sic], préstamo hipotecario que se liquidará con [sic] al momento de la venta de la propiedad.[1]

Así las cosas, el 9 de abril de 2012 se dictó *Sentencia* en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes. Surge del dictamen que se celebró una vista en la que se desfiló prueba en apoyo de las alegaciones de la petición y se le orientó al Sr. Vélez de su derecho a estar representado por un abogado, pero este reiteró continuar con los procedimientos por derecho propio. Asimismo, surge que en la vista el Tribunal examinó a los antiguos conyugues bajo juramento y se convenció que su decisión se tomó sin que mediara irreflexión o coacción. Con relación a la propiedad inmueble a la que se hizo referencia en la *Petición*, el Tribunal determinó lo siguiente:

> Los peticionarios son dueños de una propiedad inmueble ubicada en la Calle 648, Sector Mar Chiquita en Manatí. Dicha propiedad tiene dos apartamentos, uno de ellos lo utilizará como vivienda el peticionario y el otro está alquilado. La renta del apartamento alquilado es de $550.00 mensual, cuya cantidad se dividirá en partes iguales entre las partes. Dicha propiedad se encuentra hipotecada con Doral Mortgage y tiene un balance de pago de $65,000.00 y un pago mensual de $1,100.75. El peticionario asumirá dicha deuda y tendrá un crédito de un 50% por los pagos realizados.[2]

El 28 de octubre de 2016, el Sr. Vélez presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Ejecución de Sentencia*. En esta solicitó que se iniciara

---

[1] Véase apéndice del recurso, págs. 18-19.
[2] *Íd.*, págs. 6-7.

el proceso de liquidación de la antigua sociedad legal de bienes gananciales, luego de que se determinaran los créditos que le correspondían a las partes. Además, indicó que – contrario a lo que surge de la *Petición* de divorcio – la propiedad inmueble que se describe en la *Sentencia* de divorcio es un bien privativo, por lo cual, la sociedad legal de bienes gananciales solamente tiene un crédito por los pagos realizados al préstamo y otras gestiones.

Luego de varias incidencias procesales, el Tribunal emitió una *Orden* el 28 de marzo de 2018 en la que le requirió al Sr. Vélez suministrar copia fiel y exacta de las escrituras de compraventa de la propiedad en controversia, hipoteca y edificación. El 5 de junio de 2018 las partes presentaron una moción conjunta sobre estipulaciones conforme a una *Orden* dicta por el Tribunal el 19 de abril de 2018. Se desprende del dictamen recurrido que las partes establecieron en dicha moción que el Sr. Vélez, estando soltero, adquirió el terreno, construyó la propiedad en controversia y luego constituyó un pagaré hipotecario garantizado con esta.

Así las cosas, el 22 de agosto de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* recurrida. El Tribunal mediante sus determinaciones de hechos estableció que el Sr. Vélez, mientras estaba soltero, adquirió el terreno y constituyo una hipoteca de construcción de la propiedad en controversia, por lo cual dispuso que este era un bien privativo. De igual forma, señaló que tomaba conocimiento judicial de una sentencia emitida el 22 de septiembre de 2015 en un caso de cobro en la que refiriéndose a la propiedad en controversia se indicaba que "[l]as partes son dueñas de una propiedad

ganancial y ambos disfrutan de la misma […].”[3] A su vez el Tribunal llegó a la siguiente conclusión: “[l]os peticionarios indujeron a error al Tribunal al expresar que [la propiedad en controversia] fuese ganancial toda vez que fue adquirido antes de contraer nupcias. Por lo que, ante la solicitud de ejecución de sentencia incoada procede que se adjudique el crédito, si alguno, a favor de los señores Vélez Valentín y González Pérez.”[4]

El 6 de septiembre 2018, la Sra. González presentó *Moción de Reconsideración*. Argumentó que las estipulaciones y acuerdos a los que habían llegado en su *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción que se realizó con el propósito de darle fin a dicho pleito y, por tanto, constituyen cosa juzgada una vez la *Sentencia* adviene final y firme. Por otra parte, alegó que aun cuando el bien era privativo, el Sr. Vélez tenía conocimiento de ello al momento de formular las referidas estipulaciones y estuvo de acuerdo con que se dispusiera del bien de la manera acordada. Finalmente, adujo que era improcedente dejar sin efecto lo que se estableció mediante la *Sentencia* de divorcio, más aún cuando ninguna de las partes solicitó el relevo de la sentencia y, de entenderse que así fue, en este caso no están presentes los requisitos para que proceda conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

El 3 de octubre de 2018, el Sr. Vélez presentó su *Réplica a Reconsideración* y sostuvo que la propiedad en controversia es privativa, por tanto, la Sra. González solo tiene derecho a un crédito por

---

[3] Véase apéndice del *Alegato en Oposición de Parte Recurrida*, pág. 46.
[4] *Íd.*

los pagos efectuados por la extinta sociedad legal de bienes gananciales a la hipoteca que grava la propiedad y cualquier otro que se determine por el Tribunal. Por último, argumentó que una sentencia de divorcio no puede cambiar la naturaleza de un bien, pues ello queda determinado por el instrumento público mediante el cual fue adquirido. En particular señaló que "[e]l que las partes induzcan a error al Tribunal en cuanto al carácter ganancial o no de un bien, no produce derecho alguno cuando de su naturaleza surge la justa titularidad."[5]

El 5 de octubre de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución en la que denegó la solicitud de reconsideración ante su consideración. Insatisfecha con el referido dictamen la Sra. González acude ante nosotros y alega que incidió el Tribunal al emitir su dictamen pues tuvo el efecto de anular la estipulación de las partes relacionadas al inmueble en controversia, como parte del caso de divorcio por consentimiento mutuo y luego de que la *Sentencia* de divorcio es final, firme e inapelable.

El ejercicio de la discreción judicial que presume la expedición del auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados para gobernar el trámite de los asuntos judiciales bajo su consideración y ponderar su resolución puntual a la luz de sus circunstancias. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). De ahí que el auto de *certiorari* sea un vehículo procesal extraordinario, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

[5] Véase apéndice del recurso, pág. 24.

Asimismo, su ejercicio queda sujeto a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, estos son: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) **si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración**; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio y, (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.)

Luego, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar la discreción del foro de primera instancia y predicar su intervención a la determinación de si está comprendida en los contornos del referido auto y a si la acción del foro recurrido constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, en nuestra jurisdicción se ha reconocido, como regla general, que en los casos de divorcio por consentimiento mutuo el tribunal aceptará los acuerdos a los que lleguen las partes y estos

tendrán el efecto de cosa juzgada. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004). De igual manera, se ha establecido que las estipulaciones incluidas en una petición de divorcio por consentimiento mutuo tienen la naturaleza de un contrato de transacción que obliga a las partes. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, op. 23 de abril de 2018, 2018 TSPR 68, 200 DPR ___ (2018); *Náter v. Ramos, supra*; *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998). Asimismo, se ha determinado que el mecanismo adecuado para hacer valer dichas estipulaciones es el de ejecución de sentencia. *Betancourt González v. Pastrana Santiago, supra*.

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia, como parte de un proceso de ejecución de sentencia de divorcio por consentimiento mutuo, realizó una determinación en cuanto a la naturaleza u origen del bien en controversia. De igual, manera indicó que los créditos que pudieran tener cada una de las partes estaban pendientes a ser determinados y adjudicados. De manera que, tomando en consideración la naturaleza del procedimiento, las circunstancias particulares del caso y la etapa en la que se encuentra, no nos corresponde intervenir en este caso en la presente etapa.

Por las consideraciones expuestas, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones